



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 35/2024 bis TAD.

En Madrid, a 11 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , actuando en nombre y representación del club YYY , contra la resolución de 15 de febrero de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Futbol (RFEF), que confirma la Resolución de 17 de enero de 2024 dictada por el Juez de Competición y Disciplina del Grupo 9 de Tercera Federación

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero- El Juez de Competición y Disciplina Deportiva de - División de - Federación Grupo - , en su reunión de 20 de diciembre de 2023, a la luz del acta y de los informes disponibles, acordó imponer al YYY una sanción de 100 euros, por infracción del artículo 136 del Código Disciplinario de la RFEF, por incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales correspondientes al partido celebrado el XX de diciembre de 2023 entre el Club de Futbol YYY y el expedientado.

Para ello, en la resolución se tuvo en consideración que se trataba del primer incumplimiento de esta obligación durante la temporada.

Segundo.- El Juez de Competición y Disciplina Deportiva de - División de - Federación Grupo -, en su reunión de 17 de enero de 2024, a la luz del acta y de los informes disponibles, acordó imponer al YYY una sanción detracción de 2 puntos de la clasificación y 200 euros, por infracción del artículo 97.2 en relación con los arts. 97.1 y 80 del Código Disciplinario de la RFEF, por incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales correspondientes al partido celebrado el XX de diciembre de 2023 entre el Club de Futbol YYY y el expedientado.



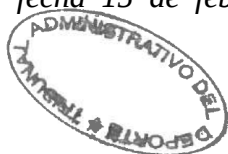
En dicha resolución se indica: *“Se sanciona al club con 2 puntos de sanción por incumplimiento continuado de abonar los honorarios arbitrales en la temporada. Asimismo se insta al club a abonar todos los honorarios en el menor plazo posible.*

Se recuerda al club que en caso de incumplir nuevamente será de aplicación el artículo 83 del código RFEF: «El club que por cuarta vez en una misma temporada incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales ser excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevea el artículo 80 del presente ordenamiento»”.

Tercero.- Frente a dicha resolución, el club recurrente interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF y solicita: *“que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 17 de enero de 2024; y previos los trámites legales que procedan, de conformidad con los hechos, alegación y argumentaciones puestas de relieve mediante el presente escrito, resuelva en su día ESTIMANDO el PRIMER motivo de recurrir ACUERDE retrotraer el procedimiento para que se incoe el procedimiento Extraordinario y subsidiariamente y para el hipotético supuesto de no aceptarse la anterior, con ESTIMACIÓN del SEGUNDO motivo de recurrir, ACUERDE dejar sin efecto la sanción impuesta, con todo lo demás que sea procedente en derecho”*

Cuarto.- Mediante la Resolución nº 348 de 15 de febrero de 2024 del Comité de Apelación de la RFEF se desestima el recurso y se confirma la Resolución de 17 de enero de 2024 dictada por el Juez de Competición y Disciplina del Grupo - de Tercera Federación.

Quinto.- Frente a dicha resolución, el club recurrente en fecha de 26 de febrero de 2024 interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el que solicita: *“que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 15 de febrero de 2024; y previos los trámites legales que*



procedan, de conformidad con los hechos, alegación y argumentaciones puestas de relieve mediante el presente escrito, resuelva en su día:

- ESTIMANDO el PRIMER motivo de recurrir, ACUERDE RETROTRAER EL EXPEDIENTE para que, con carácter previo al dictado de Resolución por parte del Comité de Apelación, se de traslado al Club del informe del Comité de Árbitros de la RFAF y se conceda plazo para alegar a la vista del mismo.

Subsidiariamente y para el hipotético supuesto de no aceptarse la anterior,

- ESTIMANDO el SEGUNDO motivo de recurrir ACUERDE retrotraer el procedimiento para que se incoe el procedimiento Extraordinario.

Y subsidiariamente y para el hipotético supuesto de no aceptarse la anterior,

- ESTIMANDO el TERCER motivo de recurrir, ACUERDE dejar sin efecto la sanción impuesta.”

Sexto.- Con fecha de 29 de febrero de 2024, este Tribunal Administrativo del Deporte denegó la solicitud de medida cautelar formulada por medió de otrosí en el recurso.

Séptimo.- En la tramitación del recurso, se ha recabado informe y el expediente de la RFEF, y ha conferido trámite de audiencia al recurrente, con el resultado que obra en actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO.- El recurso tiene por objeto, según identifica el recurrente, la Resolución nº 348 de 15 de febrero de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que confirma la Resolución de 17 de enero de 2024 dictada por el Juez de Competición y Disciplina del Grupo - de XXX Federación, que impone al YYY una sanción de detracción de 2 puntos de la clasificación y 200 euros, por infracción del artículo 97.2 en relación con los arts. 97.1 y 80 del Código Disciplinario de la RFEF, por incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales correspondientes al partido celebrado el 17 de diciembre de 2023 entre el Club de Fútbol YYY y el expedientado.



El recurrente se alza frente a dicha resolución invocando, en esencia, los siguientes argumentos:

1. Que no se le ha dado traslado del informe ampliatorio elaborado por el Comité de Árbitros de la RFEF, lo que le ha causado indefensión al no haber podido desvirtuar lo contenido en él, lo que menoscaba su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.
2. Que se ha dictado la resolución sancionadora sin haberse instruido expediente sancionador, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que infringe su derecho a la defensa del art. 24 CE
3. El recurrente señala que solo se le ha sancionado en dos ocasiones por la comisión de la misma infracción durante la temporada y, sin embargo, en lugar de aplicarse el art. 97.1 CD RFEF, se ha aplicado el art. 97.2 CD RFEF, por lo que considera que no se dan los elementos del tipo objetivo.

QUINTO.- Por razones sistemáticas y a la vista de las pretensiones ejercitadas, se ha de analizar, en primer lugar, la alegación referida a la falta de subsunción de los hechos en los elementos objetivos del tipo infractor previsto en el artículo 97.2 CD RFEF, debe señalarse cuanto sigue.

El artículo 136 del CD RFEF referido al impago de honorarios arbitrales, señala: *“El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros.”*

Como consecuencia de ese primer incumplimiento, el YYY fue sancionado con 100 euros, mediante la resolución de 20 de diciembre de 2023 del Juez de Competición y Disciplina Deportiva de - División de - Federación Grupo - , cuestión que no es objeto de discusión en el presente recurso, pero que, ya se anticipa, conviene tomar en consideración.



A los incumplimiento segundo y tercero de dicha obligación se refiere el artículo 97 del CD RFEF, al indicar: “1. *El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros.*

2. *Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán dos puntos en su clasificación.*”

Así las cosas, la expresión “*si lo fuese por tercera vez*” sugiere que no basta con el mero incumplimiento de la obligación de abonar honorarios arbitrales en tres ocasiones, sino que parece referirse al supuesto de ser sancionado por tercera vez.

No obstante, dada la falta de claridad y previsibilidad del tipo infractor, efectuando una interpretación *in dubio pro reo*, debe entenderse que el CD RFEF cuando habla de un primer, segundo o tercer incumplimiento durante una misma temporada exige que sean constitutivos de infracción, en la medida en que esta atribuyendo un mayor reproche punitivo, elevando la graduación de la sanción, ante una reiteración de la conducta infractora. Debe insistirse en que, si los incumplimientos anteriores no se traducen en la comisión de una infracción y en la imposición de la correspondiente sanción, no pueden ser apreciados a efectos de graduar la sanción a imponer, pues no serían constitutivos de reiteración.

Por ello, si el órgano sancionador quisiese apreciar un segundo incumplimiento, sería necesario que previamente hubiese sancionado el primero, pues si no hay previa infracción, no puede haber reiteración en la conducta infractora. Lo mismo ocurre en el eventual supuesto en que se pretendiese sancionar un tercer incumplimiento, que sería imprescindible haber sancionado antes el segundo. Así sucesivamente.

Como se decía, ello debe entenderse así, porque la mayor gravedad de la sanción que se prevé en el CD RFEF a mayor número de incumplimientos de la obligación de pagar lo honorarios, no responde a la reiteración en el incumplimiento de una mera obligación, sino a la reiteración en la realización de una misma conducta infractora. Conducta infractora que ha tenido que ser previamente declarada y sancionada.



Pues bien, en el presente supuesto se aprecia como el recurrente ha sido sancionado tan solo en dos ocasiones por incumplir la obligación de pagar los honorarios arbitrales, y, sin embargo, esta segunda vez, se le ha impuesto la sanción prevista para la tercera vez que se comete la infracción.

Ello determina que no se cumplan los elementos objetivos del tipo, en particular, no concurre la reiteración prevista consistente en haber cometido en tres ocasiones durante la temporada la misma infracción, incumplir la obligación de pagar los honorarios arbitrales.

Por lo expuesto, estimando el fondo, hace innecesario pronunciarse sobre las restantes pretensiones, y procede estimar el recurso y anular la resolución sancionadora impugnada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX , actuando en nombre y representación del club YYY , contra la resolución de 15 de febrero de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

